CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2016 – 55 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	**2015-00061-00** Acumulado	JOSÉ ENRIQUE PARDO GARCÍA Y BREINER ANDRÉS CAICEDO HURTADO C/ CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCÍA COMO GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	**FALLO**	**2ª Inst. Revoca fallo que declaró nulidad electoral**. **CASO:** se acusa a la demandada de incurrir en doble militancia (art. 275.8 CPACA) y falta de requisitos (art. 275.5 CPACA). Lo primero, de un lado, porque militó en el partido de la U y en el Liberal y, del otro, porque fue representante a la Cámara por el partido de la U en 2014 (año en que renunció a tal dignidad), dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción de su candidatura a la Gobernación del Meta por la coalición entre los partidos Liberal y Verde. Lo segundo, porque la demandada obtuvo el aval sin cumplir con el año de antigüedad que establecen los estatutos del Partido Liberal. La Sala considera que no hay doble militancia porque no hubo concurrencia de militancias y porque la actora perdió –con la renuncia y otros factores más– la calidad de directivo del partido de la U.
2.	**2016-00005-00**	ARTURO RAFAEL CALDERÓN RIVADENEIRA C/ FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2019	**FALLO**	**Aplazado**

Tablero de Resultados Sala 2016 – 55 – 17 de Noviembre de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	**2015-00052-00** Acumulado	HELKIN CLAUDIO MARTÍN CHAPARRO Y ÁLVARO PRADA PRADA C/ HERALDO MEDINA CÁRDENAS, MARY ANDREA PIMENTEL MENDIETA, JAVIER RAÚL PÉREZ LANDINEZ Y EUGENIA SERRANO PRADA COMO REPRESENTANTES PRINCIPALES Y SUPLENTES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.	**FALLO**	**Aplazado**

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	**2016-00072-00**	ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UCMC C/ CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD -	**AUTO**	**Aplazado**

Tablero de Resultados Sala 2016 – 55 – 17 de Noviembre de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		UCMC - PARA EL PERÍODO 2016-2020		
5.	**2016-00043-00**	JUAN GUILLERMO BELTRÁN AMORTEGUI C/ WILLIAM HERNANDO POVEDA WALTEROS, HENER EDUARDO SALINAS MARTÍNEZ, GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ Y DAVID YOANNY VIVAS BARRAGÁN COMO ALCALDES MUNICIPALES Y MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA PARA EL PERÍODO 2016-2019.	**FALLO**	**Electoral Única Inst. Niega la pretensión de la demanda**. **CASO:** Cortolima efectuó la convocatoria a todos los alcaldes que hacen parte de la Jurisdicción de Cortolima para que, entre otros, en la Asamblea Corporativa se efectuara la elección de los 4 integrantes del Consejo Directivo. Este acto quedó registrado en el Acuerdo 001 de 2016. El demandante considera que la elección de los cuatro alcaldes al Consejo Directivo de Cortolima desconoció las normas en que debería fundarse debido a que: (i) La elección se debería efectuar mediante el sistema de cuociente electoral lo que implica que el voto es secreto.; (ii) El desempate registrado entre dos de las "planchas" que se organizaron para hacer la elección debió efectuarse mediante el azar y no con una nueva votación; (iii) El Acuerdo 001 no fue aprobado por la Asamblea Corporativa como sí se ha hecho con otros actos; (iv) La elección excluyó la representación de algunas de las regiones que componen Cortolima y (v) en el desempate de las planchas, algunos alcaldes incurrieron en doble voto. Esta Sección niega la pretensión de declarar la nulidad del Acuerdo 001 de 2016. Respecto del primer motivo de nulidad se demuestra que el sistema de cuociente electoral no conlleva a que el voto sea secreto y que la adopción del voto nominal tiene fundamento constitucional lo que desvirtúa el cargo. Sobre el segundo y quinto motivo se comprueba que no hay norma que obligue a que el desempate se haga a través de balota o azar y se considera que el voto era un mecanismo válido para tomar la decisión. Además se indica que no hubo doble votación ya que se trató de dos decisiones distintas. Respecto del tercer cargo se evidenció que no había fundamento legal o fáctico que sustentara la nulidad. Finalmente, frente al cuarto motivo de nulidad la Sala encontró que la jurisdicción de Cortolima está compuesta por la sede centro y cuatro direcciones territoriales y que en la elección 3 de los cuatro alcaldes hacen parte de la sede centro. Se aclaró que la norma exige que haya representación de los departamentos y las regiones y que ninguna de las sedes constituye ese tipo de ente territorial en los términos de la Constitución y la Ley 1454 de 2011.
6.	**2016-00079-03**	ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIAN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERÍODO 2016-2019	**FALLO**	**Aplazado**
7.	**2014-00112-00**	ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018	**FALLO**	**Aplazado**
8.	**2015-01577-02**	GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO	**FALLO**	**Aplazado**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA PARA EL PERÍODO 2016-2019		
9.	**2015-00533-01**	FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA C/ OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2020	**FALLO**	**Aplazado. Lo pide en rotación la Dra. Rocío Araujo Oñate**.
10.	**2016-00047-01**	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ ROGER VERGARA CHADID COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE	**FALLO**	**2ª Inst. Confirma negativa. CASO:** se demandó la elección del Concejal electo por el Partido Liberal Colombiano. Como cargos se alegó que: i) al momento de la inscripción de la candidatura no se presentó constancia de la delegación con la cual quien otorgó el aval al candidato estaba facultado para ello; y, ii) los estatutos del partido político fueron dejados sin efectos mediante sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En 1ª Inst. se negaron las pretensiones. Con la apelación el actor reiteró los argumentos de la demanda pero agregó que iii) existió "delegación de delegación" en el otorgamiento del aval. La Sala confirma la decisión del Tribunal porque los cargos alegados con la demanda no se presentan: el primero, porque no hace falta que se allegue ningún documento sobre la delegación para otorgar avales al momento de realizar la inscripción; y el segundo, porque la sentencia de la acción popular no tuvo efectos sobre los actos previos a la inscripción de candidatos. En cuanto al nuevo cargo alegado en la apelación, la Sala no lo estudia porque advierte que no fue propuesto con la demanda. **SV Dr. Rocío Araujo Oñate**

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
11.	**2015-00435-01**	GUSTAVO TAFUR MÁRQUEZ, MOISES NADER RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS SIESA PASTRANA C/	**FALLO**	**2ª Inst. Confirma la negativa** a las pretensiones de las demandas. **CASO**: los demandantes presentan la demanda de nulidad electoral contra el Alcalde del Municipio de Montelíbano por considerar que este incurrió en la causal de doble militancia. Indican que el demandado aspiró a la alcaldía por el movimiento AICO en 2011. Señalan que para noviembre de 2015 no había renunciado a tal partido y, sin embargo, se inscribió para las elecciones de ese año por Cambio Radical. La 1ª Inst negó las pretensiones ya que encontró que de acuerdo a los Estatutos de AICO de 2012, la desafiliación del partido es libre y se presenta automáticamente

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTÍNEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO - CÓRDOBA PARA EL PERÍODO 2016-2019		cuando la persona se adhiera a otro partido. Por tanto, para 2015 no se presentó la doble afiliación alegada. Esta Sección resumió que las apelaciones se sustentan en la vulneración del debido proceso que implica la aplicación de la desafiliación automática contenida en los Estatutos de la AICO ya que la misma constituye una sanción sin procedimiento previo. Sobre este argumento la Sala considera que constituye un reproche nuevo que no puede ser estudiado. Por su parte, en lo que se refiere a la "desafiliación automática" se refirió que la condición de militante de AICO se adquirió con el aval para participar en las elecciones de 2011. Advirtió que en el artículo 42 de los Estatutos está contenida esa figura, la cual se presentó en el caso desde el momento en que el demandado se sometió al proceso de inscripción para la elección por Cambio Radical. Sobre la aplicación del artículo 6 de la Resolución 1839 de 2013 se aclaró que este existe sin perjuicio de los Estatutos que adopte cada partido, lo que genera una **coexistencia de las normas**.
12.	**2015-00593-03**	RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO C/ CONCEJALES DE VALLEDUPAR	**FALLO**	**Confirma Nulidad.** Se acusa la legalidad del acto de elección de los Concejales de Valledupar, por causales objetivas diferencia E14-E-24 injustificada **CASO:** se accede a las pretensiones porque se encontró que A uno de los demandados se le sumaron 9 votos, sin explicación alguna, apela aduciendo que se debió probar que NO habían más votos que votantes y que los E-14 les faltaba el último folio. Se confirma porque para el cargo propuesto no se debe demostrar la diferencia votos votantes y porque de las pruebas se dio traslado y no se controvirtieron.

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	**2016-00052-00**	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA	**FALLO**	**Aplazado**

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	**2015-00189-02**	LUÍS ERNESTO MORALES ACOSTA	**AUTO**	**Consulta desacato. Confirma sanción**. **CASO**: confirma sanción de (1) SMMLV en contra del Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional por encontrar que incumplió la orden de amparo dictada por esta Sección en segunda instancia el 17 de septiembre de 2015. La tutela desatendida ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realizaró los exámenes médicos de egreso del accionante e iniciar los trámites pertinentes y necesarios para definir su situación médico-laboral. No se ha cumplido con la orden.
15.	**2016-01678-01**	GLORIA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa a debido proceso**. **CASO**: la actora cuestiona fallo que negó sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales basó en que el acto que declaró insubsistente su nombramiento adolece de desviación de poder. En tutela alega que no se tuvo en cuenta que, luego de la desvinculación, sus funciones fueron asignadas a trabajadores oficiales, para lo cual aportó contratos; y así mismo, que se desconoció lo plasmado en la Ley 909 de 2004 sobre ese tipo de encargos. La Sala advierte, principalmente, que la libelista no explicó la incidencia de las pruebas que, según dijo, no fueron tenidas en cuenta. Así también, que el desconocimiento de la referida Ley constituye, en sede de tutela, un argumento nuevo respecto del proceso contencioso.
16.	**2016-00261-01**	LUÍS SEGUNDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst. Modifica** la sentencia que amparó el derecho de petición y ordenó a la Armada Nacional poner en conocimiento del accionante la respuesta a la solicitud proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, para AMPARAR también el debido proceso y finalice el trámite de reconocimiento de las cesantías definitivas del accionante. **CASO**: soldado de la Armada es retirado del servicio al haber dejado de asistir. Solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales definitivas.
17.	**2016-01064-01**	SILVIO DE JESÚS VILLADIEGO TOVAR	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst. Confirma negativa** a debido proceso y otros. **CASO**: el actor cuestiona el silencio del Tribunal frente a la "solicitud" con la que le puso en conocimiento ciertas inconformidades que tenía respecto de la actuación del Juzgado en un proceso de restitución de inmueble. El *a quo* de la tutela negó el amparo. El actor presentó impugnación en la que pidió la nulidad de todo lo actuado por el juzgado. Esta Sala Reitera su posición en relación con imposibilidad de hacer estudio de fondo por plantearse en la impugnación hechos nuevos (que no fueron alegados en la tutela).
18.	**2015-00084-01**	ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA	**FALLO**	**Aplazado**
19.	**2016-01894-01**	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA 109 JUDICIAL ADMINISTRATIVA	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca y ampara derecho fundamental del debido proceso del tutelante**. **CASO**: en proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago a favor del señor David Antonio Ross Gómez, heredero de funcionario del Municipio de Caucasia a quien se le había fallado favorablemente en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que declaró la nulidad del decreto mediante el cual había sido declarado insubsistente y ordenó su reintegro. El Ministerio Público intervino por solicitud del señor Ross Gómez, y solicitó reliquidación, puesto que no se había tenido en cuenta que el causante había sido pensionado por el ente territorial y tales erogaciones no habían sido descontadas de la liquidación. Esta Sección ampara y deja sin efecto lo actuado en el proceso ejecutivo puesto que no se efectúo en debida forma la notificación al Ministerio Público.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	**2016-01373-01**	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa de protección por improcedencia. CASO**: el Departamento de Norte de Santander interpuso recurso de anulación contra el laudo del 13 de noviembre de 2015 el cual fue rechazado por extemporáneo. El ente territorial interpone la tutela porque considera que la Sección no tuvo en cuenta que el Tribunal de Arbitramento no funcionó en los mismos días de la vacancia judicial. La 1ª instancia consideró que la tutela es improcedente en la medida en que contra el auto procedía el recurso de súplica. Esta Sala reitera los argumentos de la primera instancia y considera que contra el auto de rechazo procedía el recurso de súplica en los términos del artículo 246 del CPACA.
21.	**2016-00900-01**	JOSÉ FÉLIX CAMPO JIMÉNEZ	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa**. **CASO**: tutela contra auto que niega la apertura del incidente de desacato. No se advierte vulneración al debido proceso, pues no se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento de los artículos 125 y 129 CPACA, pues la providencia censurada no fue suscrita por la totalidad de la Sala del Tribunal Administrativo del Atlántico. Revisada la remisión del Decreto 1069 del 2015, en la acción de tutela para la firma de providencias se rige por el artículo 35 del Código General del Proceso y con fundamento en esta norma, el auto cuestionado estuvo bien que fuese suscrito por la ponente.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	**2016-01710-01**	CARLOS ANTONIO RADA SOLANO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia** – inmediatez de más de 9 meses. **CASO**: tutela contra providencia judicial. Improcedencia por inmediatez. En la impugnación el apoderado del tutelante planteó para justificar la demora que su prohijado se encuentra sin empleo y no contaba con los recursos para trasladarse a Bogotá D.C., para radicar la tutela. Para la Sala los anteriores argumentos no disculpan el ejercicio por fuera de un término razonable, por dos motivo: El primero, no se aportó prueba alguna sobre el supuesto desempleo del tutelante y, el segundo, porque para interponer la acción de tutela no se tenía que desplazar hasta la ciudad de Bogotá D.C. para radicarla, pues de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y Decreto No. 2591 de 1991, habilitan al ciudadano para acudir ante cualquier juez de la república y revisado el directorio de despachos judiciales de la Rama Judicial, en el municipio de Baranoa – Atlántica cuenta con dos juzgados promiscuos ante los cuales podía acudir para adelantar tal diligencia.
23.	**2016-01733-01**	RODRIGO OÑATE VILLA	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO**: tutela contra providencia judicial. Defectos: i) sustantivo, ii) fáctico, iii) decisión sin motivación y, iv) violación directa de la Constitución. Lo anterior, toda vez que las autoridades judiciales se negaron a librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo. Revisadas las pruebas allegadas y las providencias judiciales cuestionadas, evidencia la Sala que tales defectos no se dieron, en razón a que, la negativa a librar el mandamiento de pago obedeció a que la Universidad del Magdalena le canceló al tutelante la indemnización por la sanción moratoria por pargo tardío de cesantías, por un valor de $173.806.934, como se ordenó en la adición de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, proferida el 27 de febrero de 2013 por la Subsección A, Sección Segundo del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 y la jurisprudencia sobre la materia dictada por esta Corporación

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	**2016-00021-02**	EUGENIO NICOLÁS TORRES CHARRIS	**AUTO**	**Consulta Desacato**. **Confirma la sanción** impuesta al señor Félix Alberto Fontalvo Ávila, en su condición de alcalde municipal de Palmar de Varela, Atlántico. **CASO**: el actor solicitó que se declarara el desacato de la sentencia proferida en abril de 2016, en la que se ordenaba adelantar trámites para su reincorporación laboral. Auto que sancionó: comprobó que el alcalde no ha efectuado ninguna gestión para cumplir el fallo y lo sancionó con multa de 5 SMLMV. Esta Sección: comprueba que el alcalde sancionado no ha efectuado ninguna gestión tendiente a cumplir con el fallo de tutela y solo se ha limitado a afirmar que no existe el manual de funciones del cargo y que el actor no puede ser reincorporado.
25.	**2016-00625-01**	MARIELA OSORIO JARAMILLO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Revoca amparo de debido proceso y otros. CASO**: el actor (71 años de edad) solicitó la reliquidación de su pensión, a efectos de que le fueron incluidos todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (L.33/85). El Tribunal negó sus pretensiones con base en la sentencia SU-230 de 2015. El tutelante considera que el fallo contencioso desconoció el precedente del Consejo de Estado. La Sala reitera su criterio en torno a la prevalencia de la interpretación contenida en la referida sentencia de la Corte Constitucional.
26.	**2016-00740-01**	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia**. **CASO**: con la tutela se cuestionó el auto del 26 de agosto de 2016, por medio del cual, el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales declaró que carecía de jurisdicción para conocer una acción popular y, en consecuencia, envió el expediente a los juzgados civiles del circuito de Manizales. Revisada la tutela y la impugnación, la Sala evidencia que el actor no planteó ni demostró ningún defecto contra la mencionada providencia.
27.	**2016-01609-01**	DIEGO FERNANDO PIAMBA IBARRA	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la negativa** de protección de los derechos. **CASO**: el actor adelanta un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIAN. Dentro del trámite solicitó que fueran llamados en garantía los copropietarios de un edificio quienes también deben responder por la sanción impuesta por la Dian. La tutela se presenta contra los autos que negaron esa solicitud La 1ª Instancia denegó el amparo porque consideró que el actor no justificó debidamente por qué se debía aplicar el llamamiento. Esta Sección evidenció que las decisiones de las autoridades judiciales se basaron en los requisitos establecidos en el CPACA. También se confirmó que el actor no satisfizo la totalidad de esos requerimientos.
28.	**2016-01891-01**	DORIS ROJAS DE PÉREZ Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª. Inst. Revoca y ampara derechos fundamentales** al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los tutelantes y ordena dejar sin efecto auto de 27 de abril de 2016, proferido por la Sala Tercera de Decisión oral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control dentro del proceso 76001333301420140044101 y ordena emitir decisión de reemplazo. **CASO**: la tutelante instauró medio de control de reparación directa, como beneficiaria de título judicial que fue cobrado por terceros, que luego fueron declarados culpables en proceso penal por peculado por apropiación, en segunda instancia el Tribunal revocó la decisión de primera y declaró probada la excepción de caducidad formulada por la Fiscalía General de la Nación ,porque consideró que habían pasado mucho más de dos años desde que los demandantes conocieron de la ocurrencia del hecho de la pérdida de los títulos judiciales(18 de noviembre de 2003). Esta Sección estableció que en la demanda de reparación directa se alega como hecho generador del daño el fallo penal en el cual no se condenó a los funcionarios responsables del ilícito, esto es el 31 de mayo de 2013, razón por la cual no habría operado la caducidad.

Tablero de Resultados Sala 2016 – 55 – 17 de Noviembre de 2016

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	**2016-01961-01**	GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ VARGAS	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa**. **CASO**: revisados los argumentos dados en la tutela como en la impugnación, en el sentido que providencia cuestionada se fundamentó en documentos en copia simple y no auténticos, para declarar la nulidad de su elección como concejal del municipio de Chiriguaná, la Sala evidencia que los defectos alegados (violación directa de la Constitución - defecto fáctico) no se configuran, toda vez que, los documentos en copia simple tienen el mismo valor probatorio que los originales, de conformidad con el artículo 246 del Código General del Proceso y el tutelante no solicitó dentro del proceso ordinario su cotejo con el original, facultad que le otorgaba dicha norma procesal.
30.	**2016-02103-01**	GUSTAVO DE JESÚS JIMÉNEZ ISAZA	**FALLO**	**TdeFondo 2ª Inst. Revoca la denegatoria de amparo del Tribunal de Antioquia. Ampara petición y debido proceso** y ordena a la Secretaría de educación de Medellín expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la petición de pago parcial de las cesantías. **CASO**: docente solicita pago parcial de sus cesantías. La Secretaría de Educación debió haber expedido el acto respectivo porque ya recibió el proyecto de la Fiduprevisora. No hay temeridad porque se debe tener en cuenta es cuando la solicitud de pago parcial quedó perfectamente hecha y no aquella que estaba para corregir.
31.	**2016-02135-01**	JOSÉ ARIEL ACOSTA JIMÉNEZ Y OTROS	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma negativa. CASO**: accionantes iniciaron proceso de reparación directa en contra del INVIAS y el Ministerio de Transporte con la finalidad de que se declarará responsables a dichas entidades del accidente de tránsito que ocasionó perjuicios a la salud del tutelante. En 2ª. Inst. del proceso ordinario el Tribunal revocó y negó las pretensiones de la demanda. En sede de tutela alegan defecto fáctico exponiendo que el Tribunal omitió valorar parte del material probatorio. Se niega la solicitud de amparo toda vez que lo pretendido es reabrir el debate propio del proceso ordinario.
32.	**2016-02437-01**	MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ SÁNCHEZ	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y niega amparo**. **CASO**: tutela por jurisdicción competente para conocer de la demanda por el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Se cuestionan las decisiones con las cuales el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que el asunto era de conocimiento de los jueces laborales. En 1ª Inst. se otorgó el amparo, pero la Sala revocó tal sentencia porque el Tribunal aplicó el criterio del Consejo Superior de la Judicatura, definido desde 2014, según el cual la competencia recae en la justicia ordinaria.
33.	**2016-04670-01**	NICOLÁS SANTIAGO CHAPARRO CASTRO	**FALLO**	**TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma amparo del derecho fundamental al debido proceso** del tutelante que ordenó que el tutelante fuera eximido del pago de la cuota de compensación militar. **CASO**: el Ejército Nacional liquidó como cuota de compensación militar la suma de $1.192.000 cuando el tutelante se encuentra en nivel 1 del SISBEN razón por la cual está exento, en principio sin motivación.
34.	**2016-02996-00**	SHIRLEY PATRICIA PIMIENTA MARTÍNEZ	**FALLO**	**TvsPJ, 1ª. Inst. Declara Improcedencia. CASO:** la accionante manifestó que contra la sentencia del 29 de julio de 2016, la cual fue objeto de solicitud de adición y aclaración por parte de la señora Pimienta Martínez, la cual se negó mediante providencia del 16 de agosto de 2016, presentó recurso extraordinario de revisión. Revisado el sistema de gestión judicial, la Sala advierte que, como lo dijo la parte actora, en la actualidad cursa ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, un recurso extraordinario de revisión interpuesto por ella en contra de la providencia judicial que cuestiona a través de esta acción de tutela, al cual le correspondió el radicado 2016-00070-00, cuya ponencia está a cargo del despacho del doctor Alberto Yepes Barreiro, quien en providencia del 13 de octubre de 2016 lo admitió. Así las cosas, será el recurso extraordinario de revisión presentado contra la sentencia del 29 de julio de 2016, la oportunidad para que el juez natural estudie las presuntas irregularidades que se cometieron en el proceso de nulidad electoral 2016-00033-00 que denuncia por esta vía la señora Shirley Patricia Pimienta Martínez, sin que por ello, una vez se haya adoptado una decisión de fondo en ese trámite, se pueda acudir nuevamente a la acción de tutela.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	**2016-00093-02**	MIGUEL DAVID HERNÁNDEZ CORREA	**AUTO**	**Consulta desacato. Levanta sanción**. **CASO**: al tutelante le fueron amparados sus derechos para que le fijaran fechas para la realización de exámenes de retiro y de convocatoria de la junta médico laboral. Alegó que no le han fijado fecha para la junta. En el incidente del desacato la autoridad guardo silenció, por ende, se impuso la sanción. En el curso de la consulta, el Director de Sanidad del Ejército informó que están realizando exámenes médicos al actor para que finalizar el trámite de retiro. Cuando ello se realice, sí podrá fijar la fecha para la revisión de la junta médico laboral. La Sala concluyó que la autoridad accionada está cumpliendo con el fallo de tutela, razón que permite desestimar la sanción impuesta
36.	**2013-02692-02**	HENRY MAYORGA RODRÍGUEZ	**AUTO**	**Desacato niega sanción**. **CASO:** en tutela contra providencia judicial se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" dictar sentencia de remplazo en la que se tuviera en cuenta el principio de favorabilidad en materia laboral, en lo relacionado con las asignaciones de retiro reajustadas con base en el Índice de Precios al Consumidor. Aduce el tutelante que si bien se profirió la decisión el fallo ordenado, en el mismo se omitió aludir a la reliquidación de la asignación de retiro y de algunas mesadas pensionales y ordenar a la entidad condenada que se tenga en cuenta los ascensos y reconocimientos que le repercutían en los ingresos del demandante y al pago de intereses. Se niega el desacato porque los requerimientos del actor no hacen parte del fallo de tutela y la sentencia dictada lo cumple a cabalidad
37.	**2016-02118-01**	MERLENE DE JESÚS ÁLVAREZ MARMOLEJO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa CASO**: tutela contra sentencia que negó las pretensiones de la demanda de NRD iniciada contra CAJANAL, con el fin de que le reconociera la pensión de vejez a la actora. Como fundamento de la acción alega un defecto sustantivo porqué en su caso no debía aplicarse el Decreto 813 de 1994 que reglamentó la ley 100, pues i) laboró en el sector pùblico desde 1972 hasta 1993 cotizando en CAJANAL, fecha en las que cumplió los 20 años de servicios ii) trabajó en el sector privado cotizando en COLPENSIONES desde 1994 hasta 2007, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y adquirió el derecho a la pensión. En el proyecto de fallo se hace un análisis de la situación de la tutelante y se determina que según el Decreto 831 del 94, finalmente la entidad competente para reconocerle la pensión es COLPENSIONES, tal como lo señaló el Tribunal en el proceso ordinario.
38.	**2016-01595-01**	FERNANDO JESÚS MAFLA HIDALGO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia**. **CASO**: el actor cuestiona fallo que negó reliquidación pensional (Tribunal aplicó SU-230 de 2015). El *a quo* de la tutela concluyó que la petición de amparo carece de inmediatez. El actor impugnó tal decisión sin justificar los motivos de inconformidad. La Sala confirma la decisión de primera instancia por falta de carga argumentativa en la impugnación.
39.	**2016-02053-01**	MERCEDES OLIVARES Y OTROS	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia** inmediatez + 6 meses y 25 días. **CASO**: tutela contra sentencia que negó la pretensiones de la acción de reparación directa que interpusieron los actores contra el Ejército Nacional, por la supuesta ejecución extrajudicial de su familiar, como justificación en la demora alegan que la ejecutoria de la sentencia se dio hasta el 12 de enero de 2016, pero lo cierto es que en el proyecto se hace la cuenta y dicho término se cumplió el 18 de diciembre de 2015.
40.	**2016-01625-01**	JOSÉ FERNANDO FERNÁNDEZ RENDÓN	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia** inmediatez + 6 meses y 20 días **CASO**: tutela contra sentencia que negó el reconocimiento de la sanción por mora en pago tardío de las cesantías, como justificación de la demora en interponer la acción alega que tuvo dificultades para sacar copias del proceso, argumento que no es válido para la Sala.

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	**2016-02208-01**	LUIS EDUARDO PERAFAN DOMÍNGUEZ	**FALLO**	**TvsPJ, 2ª Inst. Confirma negativa**. **CASO:** a juicio del accionante, el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lesionaron su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no resolvieron la totalidad de las causales de nulidad propuestas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 76001-33-31-017-2009-00124-00 y por tal razón, en su sentir, ese comportamiento conlleva a que hayan incurrido en una violación directa de la Constitución al desconocer el mencionado derecho. Para la Sala, no se configura la violación directa de la Constitución por transgresión del derecho al debido proceso, alegado por el tutelante, pues las inconformidades presentadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fueron resueltas de forma clara, coherente y de acuerdo con las pruebas que se allegaron al expediente.
42.	**2016-01815-01**	FLOR MARÍA DÍAZ ROCHA	**FALLO**	**TdeFondo Confirma improcedencia**. **CASO:** lo que actora cuestiona es la Resolución No. 859 de 2016 que fijó las reglas de concurso, en cuanto al hecho de exigir que la experiencia profesional se cuente a partir de la obtención del título, y no desde la terminación de materias, no es posible endilgar la irregularidad al trámite del proceso de selección y por lo mismo la presente acción de tutela resulta abiertamente improcedente puesto que se está frente a la causal de improcedencia fijada en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.
43.	**2016-01670-01**	MARÍA HERMILDA SUÁREZ MAZO Y OTRO	**FALLO**	**TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa**. **CASO**: accionantes iniciaron proceso de reparación recta en contra de los hospitales San José de Condoto (Chocó) y San Francisco de Asís de Quibdó (Chocó), lo anterior debido a la muerte de su hijo recién nacido. En sede de tutela alegan defecto fáctico. Se niega el amparo toda vez que las autoridades accionadas expusieron razonadamente sus argumentos y fueron valoradas las pruebas allegadas al proceso de reparación directa, de lo cual se concluyó que no se configuró la falla en el servicio alegada por los tutelantes.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
44.	**2016-00690-01**	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUÍTIVA BOYACÁ	**FALLO**	**Cumpl. Se revoca accede y declara improcedencia**. **CASO:** actor requiere que se ordene a la ESAP el cumplimiento del inciso 3º del artículo 5º de la Ley 1551 de 2012, para que esa institución le preste asesoría en la creación del cargo de secretario de personería. Primera instancia accede por considerar que hay incumplimiento de la norma y porque sin bien el precepto impone gasto el mismo se convierte en una excusa para el incumplimiento de la obligación. Se revoca fallo y, en su lugar, se declara improcedencia porque la norma impone gastos el cual estuvo presupuestado pero para la fecha ya se agotó; por tanto, la entidad no tiene los recursos económicos que se requieren para dar cumplimiento, tal y como lo informó en sede administrativa al actor, se insta a la demandada para que incluya la petición de la parte actora para 2017.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	**2016-00814-01**	MARTHA LUCÌA PATIÑO RODRÍGUEZ	**FALLO**	**Retirada**

ADICIÓN

A 1. TUTELAS

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
A 1	**2015-00084-01**	ÁLVARO QUINTERO SEPÚLVEDA	**Auto**	Acepta impedimento del Doctor Carlos Moreno Rubio

CONVENCIONES:

TdeFondo : Tutela de fondo
TvsPJ. : Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl. : Acción de cumplimiento
Única Inst. : Única Instancia
1ª Inst. : Primera Instancia
2ª Inst. : Segunda Instancia
Desacato : Desacato
Consulta : Consulta desacato
SV : Salva Voto
AV : Aclara Voto